Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: RIA 254/22
Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de solicitud: 301155900012622
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 254/22**, con motivo de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Gobierno, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:** "De conformidad con el artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiero de la servidora pública Patricia Márquez González, Jefa de la Oficina de vinculación interinstitucional de la Comision Estatal de Búsqueda perteneciente a la SEGOB, título, cédula y demás documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar" (sic)

2. Respuesta del ente obligado. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el ente obligado proporcionó el oficio de número UTSEGOB/0475/04/2022 emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0475/04/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información 301155900012622
Xalapa-Enríquez, Veracruz, 25 de abril de 2022

Estimado / a Solicitante
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito remitir respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 04 de abril de 2022, con Folio **301155900012622,** en la que solicita lo siguiente:

> "De conformidad con el artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiero de la servidora pública Patricia Márquez González, Jefa de la oficina de vinculación interinstitucional de la Comisión Estatal de Búsqueda perteneciente a la SEGOB, título, cédula y demás documentación dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar." (Sic.)

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó el oficio No. UTSEGOB/0381/04/2022, de fecha del 04 de abril del 2022, a la Unidad Administrativa, área de este sujeto obligado que podría poseer la información que usted solicita.

Posteriormente, se recibió el oficio No. SG/UA/1802/RH/1251/2022, de fecha del 12 de abril de 2022, signado por el Lic. Raúl Galindo Cabañas, Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido al H. Comité de Transparencia de la SEGOB, en el que solicita la aprobación de la versión pública de una constancia de autenticación de un título electrónico.

Derivado de lo anterior, se procedió a llevar a cabo la Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprobó el acuerdo SG/UT/03/08Ext/2022, celebrada el 19 de abril del año dos mil veintidós y notificada a dicha área en la tarjeta informativa No. UTSEGOB/0064/04/2022 de fecha 19 de abril de 2022.

…

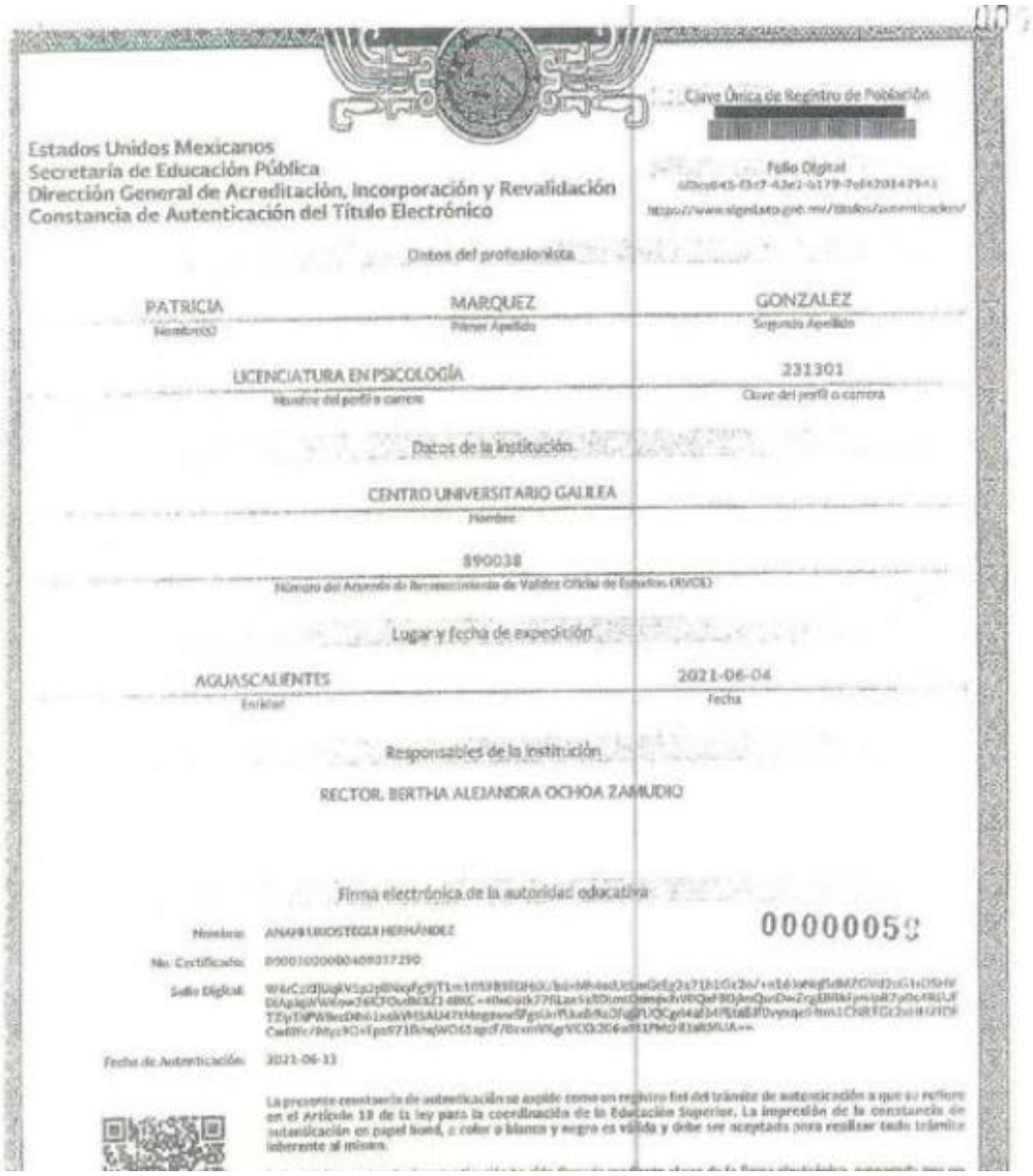

Clave Única de Registro de Población
[redacted]

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación
Constancia de Autenticación del Título Electrónico

Folio Digital
[illegible]
https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/

Datos del profesionista

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
PATRICIA	MARQUEZ	GONZALEZ

Nombre del perfil o carrera	Clave del perfil o carrera
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	231301

Datos de la institución

CENTRO UNIVERSITARIO GALILEA
Nombre

890038
Número del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE)

Lugar y fecha de expedición

Entidad	Fecha
AGUASCALIENTES	2021-06-04

Responsables de la institución

RECTOR. BERTHA ALEJANDRA OCHOA ZAMUDIO

Firma electrónica de la autoridad educativa

00000059

Nombre: ANAHI URIOSTEGUI HERNÁNDEZ
No. Certificado: [illegible]
Sello Digital: [illegible]
Fecha de Autenticación: 2021-06-11

La presente constancia de autenticación se expide como un registro fiel del trámite de autenticación a que se refiere en el Artículo 13 de la ley para la coordinación de la Educación Superior. La impresión de la constancia de autenticación en papel bond, a color o blanco y negro es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite inherente al mismo.

3. Recurso de revisión. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibió en el Organismo Garante Local, el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Por este medio me inconformo con la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno, ello en razón a lo siguiente: si bien existió un pronunciamiento por parte del Jefe de la Unidad de la Unidad Administrativa en relación a la versión pública de la constancia de autentificación del Título Electrónico de la servidora Patricia Márquez González, lo cierto es que requerí "título, cédula y demás documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar" situación que en el caso no fue solventado, vulnerando mi derecho de acceso; de igual forma considero que la Unidad Administrativa no fundamentó el contar con las atribuciones para dar respuesta a la solicitud de información" (sic)

4. Resolución del Organismo Garante Local. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **IVAI-REV/2451/2022/III**, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

"…

32. Luego entonces, resulta procedentes validar la respuesta del sujeto obligado con el documentos relativo a la Constancia de Autenticación del Título Electrónico emitido por la Secretaría de Educación Pública Federal, pues debemos tomar en cuenta que, de conformidad con la propia información proporcionada por la Secretaría de Educación, dicha constancia es una herramienta exclusiva para Instituciones Particulares de Educación Superior que soliciten autentificación de títulos, diplomas o grados académicos ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación –DGAIR--. De manera que, dicho documento es la copia digital auténtica del diploma o título universitario, pues se trata de un certificado digital que permite el graduado firmar documentos electrónicos y **acreditar legalmente su titulación**.
…

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.
…(sic)

4. Notificación de la resolución a las partes. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a las partes, la resolución dictada al recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III.**

5. Recurso de Inconformidad. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se recibió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el presente recurso de inconformidad en los términos siguientes:

> "…
> El órgano garante pierde de vista los agravios a la respuesta proporcionada por SEGOB, en el sentido de que además del título y cédula requerí "y demás documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar" situación que en el caso no fue solventada, ni tomada en cuenta por el IVAI, al no pronunciarse en ningún momento y si bien la Oficina de Vinculación Interinstitucional no obliga a contar con cédula, lo cierto es que si se requiere contar con un mínimo de experiencia de tres años en áreas afines, situación que el secretario de estudio y cuenta no observó, vulnera mi derecho de acceso a la información al no ordenar dicho soporte documental requerido desde la solicitud de información, aunado al hecho que el ente obligado debe fundar y motivar que cuenta con atribuciones al dar respuesta." (sic)

6. Turno del recurso de inconformidad. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta le asignó el número de expediente **RIA 254/22**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Josefina Román Vergara, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Admisión del recurso de inconformidad. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se ordenó correr traslado para que el Organismo Garante Local rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo, asimismo, se le requirió a efecto de lo siguiente:

> "…

CUARTO. De conformidad con el artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le requiere al organismo garante para que, en el mismo plazo referido en el numeral anterior, remita a este Instituto todas las constancias que integran el recurso, así como la resolución emitida del expediente IVAI-REV/2451/2022/III
…"

8. Notificación del acuerdo de admisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, por medio de correo electrónico, se notificó a las partes, la admisión del recurso de inconformidad.

9. Informe justificado del Organismo Garante Local. El seis de julio de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto, a través del correo electrónico institucional, el informe justificado a través del oficio de número **IVAI-OF/DAJ/130/01/07/2022**, de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante, y dirigido a la Comisionada Ponente por virtud del cual manifiesta lo siguiente:

"…

INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO. Existencia y legalidad de la resolución, en apariencia, impugnada. El dieciséis de junio dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/2451/2022/III, en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

El fallo mencionado tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta de la Secretaría de Gobierno al estimar que no había sido completa, pues solo se había obtenido título profesional de la funcionaria a que se refiere la solicitud de información. Cabe destacar que al respecto el sujeto obligado entregó la documentación (de la que se desprende que la cédula profesional no es un requisito exigido) y puso a disposición la información con la que contaba (título profesional) y de lo que se tuvo que el sujeto obligado emitió respuesta UTSEGOB/0574/05/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós en relación con cada uno de los puntos objeto de la solicitud de información, remitiendo en su caso los documentos electrónicos que avalaron la respuesta.

De esta manera, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.

Con la respuesta del sujeto obligado el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales constató que la Secretaría de Gobierno atendió el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

(Se transcribe el Criterio antes referido)

Es importante recalcar que el Pleno de este órgano garante valoró que la emisión de la respuesta fuera congruente con lo peticionado, sin que con motivo de la interposición del recurso de revisión pudiera ordenar al sujeto obligado la generación de documentos o conductas específicos pues de conformidad con el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida”, actuar al que se ajustó el sujeto obligado y razón esencial para sustentar la legalidad de la resolución emitida en el expediente IVAI-REV/2451/2022/III.

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación. El recurso de inconformidad planteado es improcedente. Lo anterior, porque en el rubro: “hechos que constituyen el acto reclamado” o en alguna otra parte del escrito no consta motivo de impugnación dirigido a la resolución del expediente IVAI-REV/2451/2022/III. Es decir, el acto reclamado lo sustenta en los antecedentes que motivaron la solicitud de información.

En este sentido, y toda vez que de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Transparencia, el recurso de inconformidad tiene por objeto la impugnación de las resoluciones de los órganos garantes de transparencia, como se advierte de la lectura de dicho precepto:

(Se transcribe el artículo antes referido)

Resulta claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por dicho precepto legal, puesto que en el caso no se identifican del escrito de recurso de revisión. Incluso, no se advierte que el escrito del recurso de inconformidad cumpla con el requisito previsto por el artículo 162, fracción VII, de la Ley General de Transparencia en el sentido de que el recurso de inconformidad deberá contener las razones o motivos de la inconformidad, los cuales deben estar relacionados con el acto que se reclama, siendo que en la especie, el recurrente expreso:

(Se transcribe el recurso)

Ahora bien de lo anterior se advierte que por una parte considera que no se otorgó un documento que el sujeto obligado no manifestó tener, pero sobre todo porque su intención es que se inicie un procedimiento de responsabilidad a la servidora pública, no al sujeto obligado, por considerar que dicha servidora infringe los requisitos de un puesto, circunstancias (la de fincar responsabilidades) que no son materia de este órgano garante, y que en todo caso bien puede el solicitante denunciar directamente ante el órgano interno de control que corresponda de manera directa" en tal sentido se puede corroborar que no esgrimió argumentos relativos a una negativa de respuesta si no a acciones que no corresponden (en materia de transparencia al sujeto obligado) y mucho menos a este instituto.

Así los agravios (en materia de transparencia) eran indispensables para integrar la materia del recurso de inconformidad pues de lo contrario el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no cuenta con parámetros o elementos para realizar el estudio de la legalidad de la resolución emitida dentro del expediente IVAI-REV/2451/2022/III. En este orden de ideas, son aplicables varios criterios que califican la inoperancia de los agravios cuando no se combate la resolución objeto de estudio en un recurso, sino una primigenia, como se prevé en la tesis 11.20.4.45 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, página 1032, de rubro y texto:

(Se transcribe la tesis antes referida)

Sin que la suplencia de la queja tenga el alcance de construir un agravio, pues ni siquiera existe una causa de pedir a partir de la cual pueda analizarse la legalidad del acto que, aparentemente, se reclama. Siendo aplicable al caso las razones contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 35/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 686, de rubro y texto:

(Se transcribe la tesis antes referida)

> Aunado a lo anterior en virtud de que propiamente lo que se aduce es una petición de dar vista al órgano de responsabilidad administrativa, lo que no puede ser materia de la inconformidad al encontrarse establecida la procedencia del medio de impugnación, sin que comprenda el mencionado supuesto.
>
> Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:
>
> **PRIMERO.** Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe justificado solicitado a este Órgano garante dentro del plazo concedido para ello.
>
> **SEGUNDO.** Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.
>
> **TERCERO.** Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.
> …" (sic)

Asimismo, el Órgano Garante Local adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Acuerdo mediante el cual se aprueba el nombramiento de Carlos Martín Gómez Marinero como Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 8 de febrero de 2022.

- Constancias que integran y corresponden al recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III**, las cuales incluyen lo siguiente: capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información, respuesta del ente obligado, recurso de revisión, acuerdo de turno, resolución y acuses de notificación de resolución.

10. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley

General Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenándose notificar a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 178 y 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia y sobreseimiento:

El artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales de improcedencia del recurso de inconformidad en los términos siguientes:

"**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;

V. El Instituto no sea competente, o

VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley

…"

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, por lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad fue interpuesto en tiempo y forma, pues considerando que la resolución del Órgano Garante fue notificada a las partes el veinte de junio de dos mil veintidós; el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución, previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comenzó a computarse el veintiuno de junio de dos mil veintidós y feneció el once de julio del mismo año; descontando del cómputo del plazo los días veinticinco, veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil veintidós; de tal forma, al haber interpuesto el recurso de inconformidad el veintiuno de junio de dos mil veintidós, transcurrió un día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la resolución y la fecha en que se interpuso el recurso de inconformidad, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Medio de defensa en trámite ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que no se actualiza la hipótesis legal señalada.

III. Procedencia del recurso de inconformidad. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, en relación con el artículo 166 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que el particular impugnó que se negó el acceso a la información ya que no estima procedente confirmar la respuesta del ente obligado.

Al respecto, en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

> "**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
>
> **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
> **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información.
>
> Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o **negativa de información**.

Al respecto, es menester recordar que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo del 04 de agosto de 2017,

notificado el 08 del mismo mes y año, requirió al Pleno de este Instituto para que dejará sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite el recurso de inconformidad. Ello con motivo del juicio de amparo 1703/2016[1], promovido por el solicitante. De tal forma, entre las consideraciones de la ejecutoria de amparo, son de destacar las siguientes:

- **El recurso de inconformidad es idóneo para reclamar toda clase de negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales.** (página 15 de la sentencia).

- "**Interpretación que además se traduce en la más favorable a la protección de los derechos fundamentales del particular y resulta conforme a lo previsto tanto en el artículo 6 de la Constitución Federal**, como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pues de arribar a una distinta (como lo hizo el INAI), no sólo se desnaturalizaría la finalidad constitucional por la cual fue creado el recurso de inconformidad, esto es, garantizar –en una instancia especializada y nacional- **la protección integral de los particulares frente a cualquier violación que los órganos de transparencia estatales cometan respecto a su derecho de acceso a la información**; sino además atentar en contra de su propia efectividad, dado que pudieran generarse prácticas sistemáticas a fin de evitar la procedencia del recurso en mención (por ejemplo, resoluciones revocatorias y donde aparentemente se ordene la búsqueda y/o entrega de la información pero ésta sea distinta -nivel de desglose y periodo de búsqueda- a la requerida en términos y modalidad solicitados originalmente) y por tanto minar o disminuir la tutela del medio de defensa creado específicamente por el legislador para la protección del derecho de acceso a la información; situación por la que el recurso (…) se volvería meramente formal y por tanto ilusorio". (Páginas 19 y 20 de la sentencia).

[1] Disponible para su consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1

- Si bien el artículo 160 de la Ley General estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, **no debe ser entendida de una forma restrictiva** (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de **la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información**; cuestión en la que claro está, se encuentran incluidas aquellas determinaciones que pudieran constituir una negativa de acceso a la información en los términos requeridos por el particular. (Página 19 de la sentencia).

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales,** sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación que el particular **consideró que se transgredió el acceso a la información ya que se determinó confirmar la repuesta del ente obligado.**

IV. Ampliación de los agravios. En el presente caso, los agravios son concordantes con los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante local.

V. Competencia. Este Instituto es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, tal como ha sido establecido en el considerando primero de la presente resolución.

VI. Actualización de cualquier otra hipótesis. No se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Causales de sobreseimiento:

El artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos en los que el recurso de inconformidad será sobreseído una vez admitido:

> **Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
>
> **II.** El recurrente fallezca;
>
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
>
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.
>
> …

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se **actualizan las hipótesis señaladas en las fracciones I, II, III y IV**, ya que la parte inconforme no se ha desistido del recurso, tampoco ha fallecido, que el Instituto Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona requirió ante la Secretaría de Gobierno, en la modalidad de entrega en electrónico, en relación con una servidora pública, lo siguiente:

1. Título.
2. Cédula
3. Demás documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar.

En respuesta el ente obligado por conducto de la Unidad de Administración proporcionó la Constancia de Autentificación del Título Electrónico emitido por la Secretaría de Educación Pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, manifestando como agravio, la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y/o motivación.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión con número **IVAI-REV/2451/2022/III,** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió **CONFIRMAR** el mismo, al tenor de los siguientes razonamientos:

- En el numeral 31, se señaló que durante la comparecencia al medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó a la persona solicitante mediante el

oficio SG/UA/2213/RH/1523/2022, de fecha doce de mayo del año en curso, la Cédula de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, para la Jefatura de la Oficina de Vinculación Interinstitucional, documento que señala como requisito para el ejercicio del puesto contar con Título Profesional de Licenciatura en diversas áreas de estudio, entre las cuales Psicología.

- Por lo que en su numeral 32, se estableció que resulta procedente validar la respuesta del sujeto obligado con el documento relativo a la Constancia de Autentificación del Título Electrónico emitido por la Secretaría de Educación Pública.

- En su numeral 34, se informó que el agravio manifestado por la persona solicitante es infundado, en virtud que la información relativa a las síntesis curriculares de las personas servidoras públicas, únicamente constriñe a los entes públicos a publicar aquel soporte documental diverso al necesario para ocupar el cargo, acreditando el nivel académico con el soporte documental adecuado.

En consecuencia, con la resolución recaída al recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III,** el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, manifestando como agravio la negativa de información en razón de que determinó confirmar la respuesta del ente obligado, situación que señala que vulnera su derecho de acceso a la información al no tomar en cuenta que se solicitaron los demás documentos en los cuales se acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar, razón que no fue solventada por el Órgano Garante Local.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el particular **no manifestó inconformidad en relación con la entrega de información relacionada con los puntos uno y dos;** lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el peticionario, ya que únicamente se avocó a impugnar **la entrega de información incompleta en virtud del punto tres, es decir los documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar.**

Sobre este aspecto, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto al tenor de lo siguiente:

> "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto del resto del desglose requerido, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Una vez admitido a trámite el **recurso de inconformidad** que nos ocupa, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió su informe justificado, por medio del cual defendió la legalidad de la resolución que emitió, precisando lo siguiente:

- El sujeto obligado entregó la documentación (de la que se desprende que la cédula profesional no es un requisito exigido) y puso a disposición la información con la que contaba (título profesional) y de lo que se tuvo que el sujeto obligado emitió respuesta UTSEGOB/0574/05/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós en relación con cada uno de los puntos objeto de la solicitud de información, remitiendo en su caso los documentos electrónicos que avalaron la respuesta.

- El Pleno de este órgano garante valoró que la emisión de la respuesta fuera congruente con lo peticionado, sin que con motivo de la interposición del recurso de revisión pudiera ordenar al sujeto obligado la generación de documentos o

conductas específicos pues de conformidad con el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida”.

Por lo tanto, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución -incluyendo aquellas ofrecidas por Organismo Garante Local-, mismas que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a la documental ofrecida, se le otorga valor probatorio en virtud de ser expedida por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la misma.

Expuesto lo anterior, la presente resolución se avocará al análisis de la legalidad de la resolución del organismo garante local, sobre el recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III**; lo anterior, con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

CUARTO. Estudio de fondo.

Cabe recordar que, el Órgano Garante Local determinó procedente **CONFIRMAR** el recurso de revisión en comento, por lo que el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando su **inconformidad contra la resolución**, señalando la negativa de información en razón que determinó confirmar la respuesta emitida por el ente obligado.

En primer lugar, y como parte del estudio de los agravios hechos valer por la ahora persona recurrente, resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

> "…
> **Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:
>
> I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
>
> II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
> …
>
> **VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información**, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, **a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa,** que se difunda **en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público** y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
> …
>
> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.
>
> **Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán **bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
…

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
…
V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
…

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a u**n claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas** y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
…

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de **mecanismos que garanticen la publicidad de la información**, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que **el derecho de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y **debe interpretarse**

bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismo Garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de **certeza, legalidad** y **máxima publicidad**.

Es decir, las decisiones del organismo garante deberán otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes **son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables**.

Al respecto, cabe señalar que, en cuanto al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados, la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

> **"Artículo 134**. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ...
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...
>
> **Artículo 139**. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y apoyará al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título."

De la anterior transcripción se desprende la obligación de las Unidades de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En ese sentido cabe recordar que una persona requirió ante la Secretaría de Gobernación, en la modalidad de entrega en electrónico, en relación con una servidora pública lo siguiente:

3. Demás documentos dónde acredite contar con los requisitos previstos a la función a desempeñar.

En respuesta, el ente obligado, por conducto del Jefe de Unidad Administrativa proporcionó versión pública de la Constancia de Autentificación de Título Electrónico de la servidora pública en cuestión.

Por lo tanto, es viable traer a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, el cual señala lo siguiente:

> "…
> **Artículo 20.** El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:
>
> **I.** Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;
>
> **II.** Fungir como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros;

> **III.** Procurar la obtención y asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos, materiales y equipo necesario para el óptimo desarrollo de las actividades asignadas a la Secretaría;
> …
> **IX. Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño y supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Secretaría**; así como expedir las credenciales de identificación con fotografía al personal de la Secretaría del nivel inferior a Jefe de Departamento;
> …
> **Artículo 42 Bis.** La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas es un órgano desconcentrado de la Secretaría, dependiente directamente de la persona titular de ésta, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, así como lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y demás disposiciones aplicables.
> …"

De lo anterior es posible observa que la Unidad Administrativa es competente para conocer de lo siguiente:

- Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recurso financieros, humanos y materiales.

- **Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño y supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Secretaría.**

Ahora bien, el Manual de Organización de la Unidad Administrativa contará con un Titular del Departamento de Recursos Humanos, dentro de sus atribuciones cuenta con las siguientes:

- Supervisar la contratación del personal de la Secretaría, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia.

- Coordinar la integración, actualización y resguardo de los expedientes del personal que labora en la Secretaría, para su control y consulta.

Derivado del análisis antes referido, el ente obligado turnó la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa, siendo competente para conocer de lo requerido, sin embargo, fue omiso en turnar la solicitud al **Departamento de Recursos Humanos por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 139 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al no turnar a la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, por lo que no se tiene certeza del criterio de búsqueda efectuado por el ente obligado.

En suma, se advierte el criterio deficiente con el cual se atendió el requerimiento del solicitante, pues se considera que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender al principio de congruencia y exhaustividad, consistente en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada, sin contradecirse**, y guardar **concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Lo anterior, se sustenta con el siguiente criterio plenario emitido por este órgano constitucional que a la letra dice:

> "Segunda Época. Criterio 02/17. **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Así también, en ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

> "Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

No obstante, en vía de alegatos el ente obligado proporcionó por conducto del oficio SG/UA/2213/RH/1523/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós la Cédula de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, en relación con el puesto Jefa de la Oficina de Vinculación Interinstitucional, como se observa a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEGOB Secretaría de Gobierno | VERACRUZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO

A. Datos Generales

Nombre del Puesto	Jefe de Oficina de Vinculación Interinstitucional
Código del Puesto	COSP8486
Dependencia	Secretaría de Gobierno

B. Descripción del Puesto

I. Datos de Identificación del Puesto	
Grupo Funcional	Confianza
Nivel Jerárquico	• Jefes de Oficina y Homólogos

II. Tramo de Control	
A Quien Reporta	Jefe de Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos
Puestos que le Reportan Directamente	• Analista Financiero • Analista Administrativo

III. Descripción General
El titular de este puesto es responsable de formular solicitudes de colaboración y convocatorias que favorezcan la participación e interacción con organizaciones de la sociedad civil y con las diferentes autoridades del Mecanismo Estatal; así como de trabajar

…

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS

C. Perfil del Puesto

I. Escolaridad y Áreas de Estudios	
Nivel Académico	Licenciatura o posgrado afín.
Grado de Avance	Titulado.

Área de Estudio	**Carrera Genérica**
Humanidades	Derecho. Trabajo Social.
Económico- Administrativo	Administración Pública.
Ciencias de la Salud	Psicología.

II. Experiencia Laboral	
Mínimo de años de experiencia	3 en áreas afines al puesto.

III. Competencias

En ese sentido, es posible visualizar que en el apartado de “Experiencia Laboral” se establece que para ocupar el puesto de Jefa de la Oficina de Vinculación Interinstitucional, es necesario acreditar mínimo **3 años de experiencia en áreas afines al puesto**.

En este sentido, del análisis de la resolución emitida por parte del organismo garante local en relación con la solicitud y la respuesta, este Instituto advierte que, en efecto, dicha porción de resolución **no resulta congruente ni exhaustiva, en relación a que el Órgano Garante Local se limitó a confirmar la respuesta del ente obligado, sin valorar la documentación proporcionada por dicho sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión, en la que se desprende podrían existir expresiones documentales adicionales a las proporcionadas en respuesta inicial, tales como las relacionadas precisamente con la comprobación de la experiencia laboral.**

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por lo siguiente:

- Se omitió analizar el procedimiento de búsqueda emprendido en respuesta inicial por parte del sujeto obligado, del cual se desprende que también la Departamento de Recursos Humanos resulta ser un área competente en razón de lo requerido.

- Se limitó a CONFIRMAR la respuesta emitida por el ente obligado, sin efectuar un análisis lógico jurídico de todas las expresiones documentales inmersas dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III.**

En este sentido, al haber el actos consentidos, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **MODIFICAR** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e **instruirle** para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución de fecha emitida dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/2451/2022/III** y formule un nuevo fallo, conforme al **Resolutivo Segundo** de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y

conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

1. Tomando en cuenta los aspectos referidos en la presente resolución, en los que de manera fundada y motivada efectúe un nuevo análisis del procedimiento de búsqueda emprendido por parte del sujeto obligado, en el cual, conforme a lo determinado en la presente resolución, considere que el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud al Departamento de Recursos Humanos, además de realizar el análisis de las documentales remitidas en alegatos.

2. Instruya al sujeto obligado a efecto de realizar búsqueda únicamente del punto 3, tanto en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Recursos Humanos e informar el resultado de la misma al hoy inconforme.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales les deberá notificar al hoy recurrente la disponibilidad de la nueva resolución, a través del correo electrónico referido para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta Del Rio Venegas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 254/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **tres de agosto de dos mil veintidós.**

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 28520
HASH:
9EF24826A828D7ADE36DC8B81BBD85D0C6B3995
29AD45000F6FA528A65E07DF9

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 28520
HASH:
9EF24826A828D7ADE36DC8B81BBD85D0C6B3995
29AD45000F6FA528A65E07DF9

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 28520
HASH:
9EF24826A828D7ADE36DC8B81BBD85D0C6B3995
29AD45000F6FA528A65E07DF9

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 28520
HASH:
9EF24826A828D7ADE36DC8B81BBD85D0C6B3995
29AD45000F6FA528A65E07DF9

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 28520
HASH:
9EF24826A828D7ADE36DC8B81BBD85D0C6B3995
29AD45000F6FA528A65E07DF9

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 28520
HASH:
9EF24826A828D7ADE36DC8B81BBD85D0C6B3995
29AD45000F6FA528A65E07DF9